



RAD: 730012033003-2020-00168 -00

ACCIONANTE: SHIRLEY MUÑOZ BONILLA

ACCIONADO: DIRECTOR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala la accionante SHIRLEY MUÑOZ BONILLA, que es víctima de desplazamiento forzado al igual que sus siete hijos, desde el 11 de noviembre de 2008 y se encuentra incluida con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV); que mediante la Resolución No 0600120181787825 del 10 de enero de 2018, la entidad accionada la incluyó con sus hijos en el RUV y ordenó el pago de atención humanitaria de emergencia, por un valor de \$320.000 para un año. Sin embargo, desde hace dos años no recibe alguna ayuda humanitaria, por lo que el 01 de Julio de 2020, radicó derecho de petición para que le indicaran los motivos del incumplimiento y se le efectuara el pago de la ayuda humanitaria que no ha sido generado, sin que a la fecha haya recibido respuesta

1.2. PRETENSIONES

Solicita la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA, que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la Unidad de Víctimas, y se ordene a dicha entidad remitir respuesta de fondo a la petición presentada el primero de julio del año en curso.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación al DIRECTOR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y correrle traslado para que se pronunciara sobre la misma y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El Director de la entidad accionada, no se pronunció sobre los hechos endilgados en la presente acción de tutela.



2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte de la accionante SHIRLEY MUÑOZ BONILLA

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Inscripción al registro único de víctimas.
- Derecho de petición radicado el 01 de Julio de 2020

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y que el derecho fundamental de la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición, por parte del DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA, el 1° de julio del año en curso.

3.3 TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado sostendrá, que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILA, al no dar respuesta de fondo a la solicitud que él presentó por el 1 de julio del año 2020, por lo que se debe conceder el amparo invocado, ordenando a la accionada que a ello proceda.

3.4 PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sostiene la Sentencia T-064 de 2000, frente al derecho de petición:

“Ahora bien, si bien es cierto que el derecho de petición que consagra el artículo 23 superior puede ser ejercido por toda persona mediante peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y, a obtener de ellas una pronta y efectiva resolución, no es menos cierto, que por disposición del Constituyente del 91, también se puede acudir al ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas en condiciones especiales que la jurisprudencia tiene establecidas.



A su vez el artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. En desarrollo de dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado¹ que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición².

En relación con el término que tiene la administración para resolver oportunamente las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo³ que señala 15 días para resolver. El mismo artículo establece que de no ser posible cumplir con la respuesta dentro de los 15 días correspondientes, antes de que se cumpla con el término, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela ⁴”, por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido⁵.

4 CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA instauró acción de tutela, con el fin de obtener respuesta por parte de LA UNIDAD PARA

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-012/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, T-279/94, T-414/95, T-529/95, T-604/95, T-614/95, SU-16/99, T-307/99, T-377/00, T-079/01, T-116/01, T-129/01, T-396/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01, T-1089/01 y T-574/07.

² Corte Constitucional, sentencias T-1089/01; T- 219/01; T-249/01; T-377/00.

³ ARTICULO 6o. TÉRMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-958/04.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-131 y T-169 de 1996 y la T-206 de 1998.



LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la petición presentada el 1° de julio del año que avanza, donde solicitó se le pagara la ayuda humanitaria a que tiene derecho.

El Director de la UARIV guardó silencio durante el término de traslado de la acción constitucional y no dio respuesta a la petición de la actora, motivo por el cual se dará aplicación a presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos y pretensiones invocadas por la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de Petición de la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA identificada con C.C. No. 65.781.042, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora SHIRLEY MUÑOZ BONILLA, el 1° de julio del año en curso.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.s.v.